

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

La presente ordenanza fiscal tiene por objeto regular la tasa por ocupación del dominio público local como consecuencia de la autorización para la venta ambulante y no sedentaria, regulada en su ordenanza específica, que se adapta a la normativa de aplicación de la Directiva de Servicios.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública con puestos o casetas de venta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización., conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

RESPONSABLES

Artículo 4º. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Puestos ambulantes en mercadillo de venta ambulante de celebración periódica: 0'50 euros/metro lineal/por día.
2. Puestos ambulantes ocasionales en mercadillo de venta ambulante de celebración periódica: 0'80 euros/metro lineal/ día.
3. Puestos en restos casos: 0'80 euros/metros lineal/día.

DEVENGO

Artículo 6. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Las cuotas exigibles por esta tasa tendrán carácter irreducible por el periodo autorizado y no darán lugar a devolución de las cantidades satisfechas, ni a reducción de las devengadas, aunque la duración real del aprovechamiento especial sean inferior al periodo por que se hubiese concedido, salvo que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

PAGO DE LA TASA

Artículo 7. El pago de las tasas se efectuará de la siguiente forma:

- a) Si las cuotas se liquidaran por años, se pagará la tasa según los plazos dispuestos en el vigente, Reglamento General de Recaudación.
- b) Si las cuotas se liquidasen semestralmente o trimestralmente, se pagará la tasa durante en el primer mes del semestre o el trimestre.
- c) Si las cuotas se devengasen por meses, semanas o días, se abonarán antes de comenzar la explotación y como requisito previo a la obtención de la autorización.

Las cuotas se abonarán en la Depositaria Municipal, en la entidad bancaria colaboradora o en el lugar concertado por la Administración Municipal.

Sin perjuicio del pago de la tasa el ocupante estará obligado al reintegro del coste total de las reparaciones que fuesen necesarias por desperfectos o daños ocasionados en los bienes de dominio público como consecuencia del aprovechamiento especial de los mismos, cuya cuantía se determinará por el servicio correspondiente del Ayuntamiento. Podrá exigirse depósito previo de la fianza que por tal servicio se considere suficiente, cuando existiere temor fundado de puedan producirse daños con la instalación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. Será aplicable el régimen de sanciones previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Disposición Final. La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.